

DERECHOS HUMANOS Y LA COPA MUNDIAL QATAR 2022: REFLEXIONES SOBRE ALGUNOS GRUPOS VULNERABLES

HUMAN RIGHTS AND THE QATAR 2022 WORLD CUP: REFLECTIONS ON SOME VULNERABLE GROUPS

Carlos Juárez Centeno y Adrián Tuninetti***

Resumen: El presente artículo analiza y describe la problemática de los Derechos Humanos en Qatar, tomando en consideración la organización de la próxima Copa Mundial de Fútbol de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) en ese país. Se pretende abordarlos tomando como parámetros los conceptos de universalidad de los Derechos Humanos frente al de diversidad cultural, a través de un análisis de la situación grupos vulnerables en ese país como son el colectivo LGTBIQ+, las mujeres y los trabajadores migrantes. Finalmente, se arriban a algunas conclusiones sobre las perspectivas a futuro para el efectivo goce de los derechos fundamentales en este país árabe.

Palabras clave: derechos humanos- universalidad- diversidad cultural- organizaciones deportivas internacionales- eventos deportivos.

Abstract: This article analyzes and describes the problema of Human Rights in Qatar, taking into consideration the organization of the next World Cup of Soccer of the Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) in that country. It is intended to address them taking as parameters the concepts of universality of Human Rights versus that of cultural diversity, through an analysis of the situation of vulnerable groups in that country such as the LGTBIQ+ collective, women and migrant workers. Finally, some conclusions are reached about the future prospects for the effective enjoyment of fundamental rights in this Arab country.

Keywords: human rights - universality - cultural diversity – international sports organizations – sporting events.

Introducción

El deporte ha alcanzado una difusión e importancia absolutamente global en las últimas décadas, en virtud de los fenómenos de la globalización y el transnacionalismo. Así, los denominados mega eventos deportivos se han convertido en la actualidad en una de las señales más paradigmáticas y trascendentales de la posmodernidad¹. Al decir de Augé,

Artículo recibido el 19/9/2022 – aprobado para su publicación el 22/11/2022.

* Abogado (UNC). Especialista en Derechos Humanos (Universidad Complutense de Madrid). Profesor titular regular en el área de Estudios Internacionales del CEA-FCS-UNC, profesor titular de Derecho Político - Facultad de Derecho UNC - Director de la Maestría en Relaciones Internacionales del Centro de Estudios Avanzados de la Facultad de Ciencias Sociales UNC. Investigador Categoría 1. Correo electrónico: cjuarezcenteno@gmail.com

**Abogado (UNC). Magíster en Relaciones Internacionales (CEA – UNC). Doctorando en Estudios Internacionales en el CEA FCS UNC. Profesor Asistente Facultad de Ciencias Sociales UNC. Adscripto en la Facultad de Derecho UNC. Correo electrónico: adriantuninetti@gmail.com

¹ Cuando se hace referencia a los mega eventos deportivos, se señala especialmente a los Juegos Olímpicos, organizados por el Comité Olímpico Internacional, como así también la Copa Mundial de

el deporte contemporáneo puede entenderse como una actividad que va mucho más allá de lo estrictamente lúdico y ha pasado a ser considerado “un hecho social total, porque atañe a todos los elementos de la sociedad, pero también porque se deja enfocar desde diferentes puntos de vista”². En ese mismo sentido, Pierre Milza ha señalado que

“es más mucho más que un juego, va más allá de una victoria o una derrota (...) fenómeno de masas, presente actualmente en todas las regiones del planeta, atravesado por todas las ideologías, indicador de soberanía y declino de las naciones, a veces revelador, a veces manipulador de sentimiento público, sustituto de la guerra e instrumento de diplomacia, el deporte es el centro de la vida internacional. Pero además es su constituyente, un reflejo de la vida internacional y un medio de política de las relaciones exteriores”³.

La importancia del deporte en el mundo actual como una forma de influir en el desarrollo general de la sociedad, fue reflejada asimismo por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante la Resolución 58/5-2003 denominada “El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz”⁴. A través de ella, se puede observar su transversalidad en la sociedad actual y realiza un reconocimiento de la actividad deportiva como un instrumento para lograr el desarrollo humano.

Pero además de esta relevancia social, también se plantea que puede ser generador de conflictos dentro de la estructura social. Es por ello que al abordar el estudio del deporte no deba limitarse a considerarlo solamente desde una óptica positiva, sino que es necesario también tener en consideración otras facetas que merecen ser analizadas. Su papel en la actualidad puede ser “una fuente de desarrollo de actitudes y conductas democráticas, pero también fomentar conflictos, violencia, segregación social, intolerancia y exclusión”⁵.

Por lo cual, el deporte contemporáneo dejó de tener una naturaleza estrictamente lúdica para proyectarse hacia otros niveles de la sociedad. Con esto se pretende afirmar, en primer lugar, que mediante su uso y la manipulación (en su más amplio sentido), los Estados pretenden instrumentalizar mecanismos de poder en el escenario internacional y, asimismo, se observa el surgimiento de otras problemáticas que están vinculadas a temas de carácter sociológico, como las derivadas del negocio comercial en torno a los deportistas de alto rendimiento, la constante reivindicación por las cuestiones de género que han sido históricamente relegadas, la de la violencia ligada al deporte, entre otras. Es decir, que esta actividad humana puede ser estudiada desde una concepción como

Fútbol de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA). Asimismo, se tienen en consideración el circuito tenístico internacional, el campeonato de la Fórmula 1, entre otros.

² AUGÉ, Marc. “Un deporte o un ritual?”. En: *Fútbol y pasiones políticas*. Madrid: Ed. Temas Debate. 1999, p. 58.

³ MILZA, Pierre. “Sport et relations internationales,” En P. Milza, M. Spivak, D. Braun, J. Durry ... [et al.]. *Relations Internationales*, n. 38. París: SEHRIC. 1984, p. 155.

⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 58/5, “El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz”. *Asamblea General, 3 de noviembre de 2003*. 2003. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/58/5>.

⁵ ÁGUILA SOTO, Cornelio. “Imágenes y discursos del deporte contemporáneo: desafíos para una socialización democrática desde la edad escolar”. En Hernández Rodríguez, Martínez Muñoz y Águila Soto (eds.). “*El deporte escolar en la sociedad contemporánea*”. Colección Libros Electrónicos n° 78. Almería: Editorial Universidad de Almería. 2017, p. 11.

objeto social, al poner en evidencia aspectos que están en paralelo a la práctica en sí como hecho lúdico.

Uno de los mega eventos deportivos más importantes de la actualidad, es la Copa Mundial de la FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociado), que se celebra cada cuatro años, cuya próxima edición tendrá como sede a Qatar, un país que no es tradicionalmente ligado al fútbol, a tal punto que jamás había clasificado a este campeonato mundial por méritos deportivos.

En el presente artículo se pretende, por un lado, abordar la problemática de los Derechos Humanos en torno a Qatar y que, como consecuencia de la organización y de la preparación para el torneo futbolístico, se han puesto en evidencia en este país arábigo. En primer lugar se hará una conceptualización de los Derechos Humanos y especialmente de su principio de universalidad y su relación con el concepto de diversidad cultural. Con posterioridad, se analizará a Qatar en el contexto internacional. Seguidamente, y como eje central del trabajo, se enfocará en las diversas problemáticas alrededor de los Derechos Humanos en ese país, mediante la aplicación de un diseño metodológico que se basó en la recolección de información y de datos relevantes. Finalmente, se ofrecerán algunas conclusiones al respecto, teniendo en cuenta la inserción internacional pretendida por Qatar en las últimas décadas, y las posibilidades de avanzar hacia un real goce de los Derechos Humanos en ese país.

Derechos Humanos: universalidad y diversidad cultural

Los Derechos Humanos implican “prerrogativas o pretensiones de individuos o grupos de individuos que se presentan como derechos no renunciables que corresponden a sus titulares por la simple razón de ser”⁶ y que tienen como una de sus principales características la *universalidad*. Entendida ésta, tanto “desde un punto de vista conceptual (...) como desde un punto de vista de vigencia territorial: el derecho de que se trate rige en todos los Estados, sin distinciones”⁷. Frente a este principio, hay quienes sostienen como dato relevante las prácticas y realidades de algunas regiones del planeta, y que hace a la denominada diversidad cultural entendida como “diversidad política, jurídica, religiosa, lingüística, histórica, étnica, etc. que inciden efectivamente en la instrumentación práctica de esta característica”⁸.

La cuestión que ha generado debates en la doctrina⁹ radica en equilibrar los conceptos de universalidad de los Derechos Humanos, de aplicación en todo tiempo y lugar, con el de diversidad cultural que tiene que ver con las circunstancias específicas de ciertas regiones o culturas que pueden entrar en tensión con el principio universalista.

⁶ JUÁREZ CENTENO, Carlos (2009). “Derechos Humanos y Relaciones Internacionales: Reflexiones sobre el entrecruzamiento de estas disciplinas en la teoría y prácticas internacionales”. En *Anuario XI 2008 Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba*, 1º Ed. Buenos Aires: La Ley. 2009, p. 354.

⁷ WLASIC, Juan Carlos. *Manual crítico de Derechos Humanos*. Ed. La Ley, 1º Ed. Buenos Aires. 2006, p.135

⁸ WLASIC, Juan Carlos. *Ibidem anterior*. 2006, p. 135.

⁹ ADDO, Michel. “Practice of United Nations Human Rights Treaty Bodies in the Reconciliation of Cultural Diversity with Universal Respect for Human Rights”. En *Human Rights Quarterly*, t. 32, n.º 3. 2010, p. 604.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene como uno de sus principios fundamentales el de la universalidad, que implica que “toda persona, donde sea que se encuentre, es sujeto de los derechos solemnemente proclamados el 10 de diciembre de 1948”¹⁰ y que “cristalizó la doctrina de la universalidad como componente esencial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”¹¹. Es por eso que para que el mencionado principio receptado por los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos tenga un verdadero sentido, debe considerarse la aceptación, tolerancia y promoción de la diversidad aun teniendo en cuenta las diferentes sociedades de todo el mundo. No obstante, existen autores que son detractores de este principio. Müllerson sostiene que “es difícil creer que todos los derechos humanos tienen igual importancia o juegan el mismo rol en diferentes sociedades en todo momento”¹².

Sin embargo, tal como lo afirma Carlos Fuentes, sabido es que la procurada universalidad de los Derechos Humanos y la protección a ese bien jurídico “dependerá de cómo se manifieste tal derecho en las diferentes culturas” y agrega que “el catálogo internacional de Derechos Humanos es el concepto base sobre el cual se construye un verdadero derecho universal (...) y el principio de universalidad se transformará en la guía que determina la arquitectura filosófico-moral de un determinado derecho humano, mas no su producto final”¹³.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha adoptado como una forma de protección y reconocimiento de las minorías y que se relaciona con la existencia de esa diversidad cultural, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 27 establece que “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas (...) no se le negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde (...)”¹⁴. Esta concepción ha sido objeto de debates y de divergencias en cuanto a su efectiva vigencia en países orientales, respecto al sistema occidental de reconocimiento de la dignidad humana. Mientras que en el ámbito occidental prima una concepción racional basada en el derecho natural, en el mundo árabe-musulmán, rige el criterio de concepción divina de los derechos¹⁵.

Es por esa razón que para entender la universalidad de los Derechos Humanos es relevante reconocer la diferencia cultural existente y viceversa¹⁶. Esta maniobra “da

¹⁰ TOMUSCHAT, Christian. *“Human Rights: Between idealism and realism”*. Oxford: Oxford University Press. 2003, p. 58.

¹¹ BREMS, Eva. “Reconciling Universality and Diversity in International Human Rights Law”. En Sajó, Andrés, *“Human Rights with Modesty: The problem of universalism”*. Leiden: Martinus Nijhoff. 2001, p. 20.

¹² MÜLLERSON, Rein. *Ordering Anarchy: International Law in International Society*. La Haya: Martinus Nijhoff. 2000, p. 256.

¹³ FUENTES, Carlos Iván. “Universalidad y diversidad cultural en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Innovaciones en el caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa”. En *Revista CEJIL, Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*. Año I Número 2 Septiembre de 2006. 2006, p. 70.

¹⁴ Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf Ultimo acceso: 10/09/2022.

¹⁵ WLASIC, Juan Carlos. *Op. cit.* p. 136.

¹⁶ INOUE, Tatsuo. “Reinstating the Universal Discourse of Human Rights and Justice”. En *“Human Rights with Modesty: The problem of universalism”*. Sajó, Andrés (ed.). Leiden: Martinus Nijhoff. 2004, p. 139.

como resultado la flexibilización del actual catálogo de Derechos Humanos, proponiendo una diferenciación de acuerdo al contexto”¹⁷.

Al decir de Algostino, “la universalidad es vista como el fruto, el acuerdo que emerge de la confrontación de la diversidad (...) es una universalidad cuyo núcleo esencial parte de una situación de pluralismo cultural, religioso, político, etc”¹⁸. Y, en consecuencia, esos intentos están dirigidos a ampliar los Derechos Humanos y sus estándares a “distantes culturas, a quienes quizás no desean saber sobre los logros del debate filosóficos en occidente, pero que pueden tener un respeto intuitivo por la dignidad de la vida humana”¹⁹.

Esta temática ha sido tratado también por la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993 que en el Punto I, párrafo 5, dispone que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. (...) Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, (...) pero los Estados tienen el deber, (...) de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”²⁰. En ese sentido, Antonio Augusto Cançado Trindade ha sostenido que “se comprendió que la universalidad es enriquecida por la diversidad cultural, la cual jamás puede ser invocada para justificar la denegación o violación de los derechos humanos”²¹.

Es por ello que el concepto de universalidad es compatible con la propuesta de otorgar primacía al de la diversidad cultural y, de esa forma, hablar de un Derecho Universal de la Humanidad, como lo sostiene Cançado Trindade, para quien la diversidad cultural y la universalidad son dos caras de una misma moneda, aspectos interdependientes que se enriquecen mediante el intercambio de información²².

En consecuencia, en los próximos apartados se realizará un análisis coyuntural de Qatar desde un punto de vista socio-geopolítico y la inserción de la organización de la Copa Mundial de la FIFA 2022 como una herramienta de proyección internacional que puede ser erosionada por la vulneración de Derechos Humanos de ciertos grupos al interior del país y que ponen en tensión el principio de universalidad y el de diversidad cultural mencionados precedentemente.

¹⁷ FUENTES, Carlos Iván. Op. cit. p. 72.

¹⁸ ALGOSTINO, Alessandra. *L'Ambigua Universalità dei Diritti: Diritti Occidentali o Diritti della Persona Umana?*. Nápoles: Jovene. 2005, p. 327.

¹⁹ GHANEA, Nazila. *Human Rights, the UN & the Bahá'ís in Iran*. La Haya: Kluwer. 2002, p. 30.

²⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración y Programa de Acción de Viena. *Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993*. 2013, p. 19. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

²¹ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. “Balance de los resultados de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos (Viena, 1993)”. En *Estudios Básicos de Derechos Humanos III/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Antonio A. Cançado Trindade, Gonzalo Elizondo Breedy y Jaime Ordóñez (comp.). San José CR: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1995, p. 25.

²² CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. “Hacia el nuevo Jus Gentium del siglo XXI: El derecho universal de la humanidad”. En *Secretaría General de la OEA, Jornadas de Derecho Internacional 2003*. Washington: OEA. 2005, p. 236.

Qatar: contexto sociopolítico y su estrategia de inserción internacional por medio del deporte

El Estado de Qatar logró su independencia del protectorado británico en el año 1971, fruto del proceso de descolonización, pero no fue sino hasta la década de los '90 con la llegada al poder del jeque Hamad bin Califa Al Thani derrocando a su padre por medio de un golpe de estado cuando el emirato se planteó como estrategia la obtención de una proyección internacional²³. Comenzó un proceso de liberalización sociopolítica²⁴, la consolidación de una política exterior independiente, las inversiones en el exterior, el posicionamiento de Qatar Airways como aerolínea de lujo, la difusión de contenidos a través de la cadena de noticias Al Jazeera y, como corolario, la acogida de la Copa Mundial de la FIFA²⁵.

Desde el punto de vista económico, el descubrimiento de uno de los yacimientos de gas más importantes del planeta, ha erigido a los países de la península del Golfo Pérsico entre los de mayor renta per cápita en el mundo y, según el Banco Mundial, Qatar se posiciona con casi USD 61 276 dólares estadounidenses por habitante²⁶, pero como contrapartida, existe una gran desigualdad, ya que el 10% de la población concentra más del 50% de los ingresos, mientras que el 50% más pobre apenas el 13% de los ingresos²⁷. A su vez, es el mayor exportador de gas licuado del mundo y en base a ello, ha hecho uso de la diplomacia económica, recurriendo a la firma de contratos de gas y a efectuar importantes inversiones para consolidar su política exterior²⁸.

En relación al sistema político, la monarquía que ejerce el poder es de corte wahabita, y está encabezada por el emir Tamin bin Hamad al Thani, quien llegó al poder en 2013 y combina la tradición religiosa y social propias de los países musulmanes, con las excentricidades derivadas de ese poderío económico. Este hecho se puede representar en su capital Doha con la convivencia de deslumbrantes rascacielos, lujosos hoteles, grandes centros comerciales en una sociedad conservadora en términos de valores y tradiciones islámicas²⁹.

El desarrollo vertiginoso de este país coincide con esa estrategia de posicionamiento en el ámbito internacional desde la última década del siglo pasado cuando comenzó la explotación de la reserva de gas de North Field. La producción de barriles de crudo al día asciende a una media de más de 850 000 y aproximadamente unos 180 000 millones de metros cúbicos de gas natural y, a su vez, es el principal exportador mundial de Gas

²³ CHERRIBI, Sam. "From Baghdad to Paris: Al Jazeera and the Veil". En *The Harvard International Journal of Press/Politics*, 11/2. 2006, p. 122.

²⁴ Con la abolición de la censura de medios en 1996, elecciones municipales en 1999 y en 2003, un referéndum para la aprobación de una nueva constitución, que se promulgó en el año 2004.

²⁵ FAJARDO, Miguel Ángel. "La economía de Qatar: situación y perspectivas ante el bloqueo". En *Boletín Económico de Información Comercial Española*. Madrid: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. 2018, p. 3 ISSN: 0214-8307.

²⁶ BANCO MUNDIAL. *PIB per cápita (US\$ a precios actuales) – Qatar*. 2022. Disponible en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD?locations=QA> Último acceso: 09/08/2022.

²⁷ WORLD INEQUALITY DATABASE. 2022. Disponible en: <https://wid.world/es/country/es-qatar/> Último acceso: 10/09/2022.

²⁸ FABANI, Ornella. "Orígenes, ramificaciones y ¿desenlace? de la crisis con Qatar. Su impacto sobre el Consejo de Cooperación del Golfo". En *Anuario en Relaciones Internacionales 2021 / (Publicación digital)*. 2021, p. 4. ISSN: 1668-639X.

²⁹ FAJARDO, Miguel Ángel. Op. cit. p. 3.

Natural Licuado (GNL). Su economía ha sido una de las más pujantes y dinámicas de la región del Golfo Pérsico pero esta riqueza natural entraña también un riesgo, habida cuenta de la dependencia del sector energético.

El Estado de Qatar, por sus pequeñas dimensiones y escasa población, tiene una posición internacional modesta y la presencia de poderosos vecinos (Irán, Irak y Arabia Saudita) han condicionado su política exterior, haciendo que la búsqueda de seguridad sea uno de sus pilares fundamentales³⁰. En ese sentido, ha debido obtener la protección de un Estado que tenga mayor peso global, papel que desde el siglo XIX y hasta mediados del siglo XX lo cumplía el Reino Unido, mientras que con posterioridad fue Estados Unidos, al punto que posee varias instalaciones militares en el emirato³¹.

Sin embargo, en los últimos años ha tenido crisis diplomáticas con países árabes con motivo de bloqueos marítimos y aéreos alegando apoyo de Qatar a grupos terroristas y por sus relaciones con Irán³². En ese sentido, con motivo de discriminación de sus nacionales en Emiratos Árabes Unidos y Arabia Saudita, llevó al gobierno qatari a presentar demandas contra esos países ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en virtud del artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³³, finalmente la Corte Internacional de Justicia se declaró incompetente en el caso³⁴.

Dentro de esa estrategia de inserción internacional, desde 1995 el gobierno del emirato comprendió que debía participar de “las sinergias del complejo mediático y deportivo global para fortalecer su poder estructural”³⁵, cuya coronación es la Copa Mundial de la FIFA de 2022³⁶, como una “ventana permanente de promoción internacional”³⁷.

Por medio del deporte, diferentes países han echado mano a la organización de eventos deportivos masivos como una forma de proyección internacional por la enorme exposición que estos campeonatos significan. Sirve a modo de ejemplo, los niveles de audiencia que representa la Copa Mundial de la FIFA que en su última edición, realizada en la Federación Rusa, según datos de la propia entidad ascendió a unos 3 572

³⁰ PRIEGO, Alberto. “Las primaveras árabes: la influencia de Qatar y sus relaciones con los Estados del Golfo”. En *UNISCI Discussion Papers*, núm. 39, octubre 2015. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. 2015, p. 235.

³¹ PRIEGO, Alberto. *Ibidem anterior*.

³² En junio de 2017, Arabia Saudita, Emiratos Árabes Unidos y Bahrein (a quienes se sumó Egipto) cerraron sus fronteras con Qatar.

³³ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cerd/inter-state-communications> Ultimo acceso: 21/11/2022.

³⁴ El alto tribunal de la ONU decidió, por once votos a seis, aceptar una de las objeciones preliminares presentadas por Emiratos ante la denuncia de Qatar, presentada en 2018, y dijo que no tiene jurisdicción para juzgar el fondo del asunto. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/172/172-20210204-JUD-01-00-EN.pdf> Ultimo acceso: 21/11/2022

³⁵ VELA, Jordi de San Eugenio y PORTET, Xavier Ginesta. “La construcción de la marca ‘Qatar’ a partir del deporte: ‘sports place branding’ y prensa deportiva catalana”. En *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, Vol. 19, Núm. 1 (2013). 2013, p. 541.

³⁶ A su vez, como objetivo máximo de las autoridades qataríes es organizar en un futuro no muy lejano una edición de los Juegos Olímpicos.

³⁷ REIN, Irving y SHIELDS, Ben. “Place branding sports: Strategies for differentiating emerging, transitional, negatively viewed and newly industrialised nations”. En *Place branding and Public Diplomacy*, 3-1. 2007, p. 77.

millones de espectadores alrededor del planeta³⁸. Con ello, al decir de Rowe, los mega eventos deportivos, pueden entenderse como “una combinación de organizaciones, procesos, textos y productos que forman la cultura del deporte moderno y lo establecen como una institución sociocultural conectada con la política y el día a día”³⁹.

En este mismo sentido, los mega eventos deportivos pueden considerarse como “eventos de comunicación global que ofrecen a las naciones anfitrionas la oportunidad única de promover una agenda de poder blando al permitirles construir mensajes globales sobre sus identidades culturales y trabajar hacia objetivos de diplomacia pública que pueden ser más difíciles de alcanzar en circunstancias normales”⁴⁰. El negocio del fútbol proporciona ejemplos paradigmáticos de cómo los Estados utilizan a las competencias y las organizaciones deportivas internacionales como una forma de “posicionamiento tanto de carácter social, nacional y, especialmente, internacional”⁴¹.

En consecuencia, el posicionamiento de Qatar en el plano internacional, además de cuestiones estrictamente políticas o económicas, también ineludiblemente transcurre a través de grandes eventos deportivos⁴², con la Copa del Mundo de la FIFA como máxima expresión hasta el presente y con la intención de lograr la organización de los Juegos Olímpicos en un futuro cercano.

Problemática de Derechos Humanos en Qatar y el rol de la FIFA

El campeonato mundial de fútbol de la FIFA Qatar 2022, tendrá lugar por primera vez en la historia de este deporte durante el mes de noviembre. La decisión por parte de las autoridades de la FIFA⁴³ de alterar el habitual calendario de esta competencia tuvo que ver con las altísimas temperaturas que imperan en la región de la península arábiga durante los meses de julio y agosto, en los cuales se alcanzan temperaturas de entre 40° y 50° grados centígrados, situación que atenta al espectáculo deportivo tanto para los futbolistas, las delegaciones y los espectadores.

El otorgamiento de la organización de la edición de la Copa Mundial de 2022 a un país que nunca había clasificado a un campeonato mundial y que, por consiguiente, no tiene trayectoria destacada en este deporte, generó controversias desde el momento mismo en que la FIFA anunció su elección en el Congreso de la FIFA de 2010⁴⁴. La decisión de la

³⁸ FIFA. *Más de la mitad del planeta disfrutó de un Mundial incomparable en 2018*. 2018. Disponible en: <https://es.fifa.com/worldcup/news/mas-de-la-mitad-del-planeta-disfruto-de-un-mundial-incomparable-en-2018>.

³⁹ ROWE, David. *The Stuff of dreams, or the dream stuffed?: Rugby League, media empires, sex scandals, and global plays*. Sydney, N.S.W: Australian Society for Sport History. 2007, p. 3. ISBN 9780733425578

⁴⁰ FINLAY Christoper y XIN, Xin. “Public Diplomacy Games: a comparative study of American and Japanese responses to the interplay of nationalism, ideology and Chinese soft power strategies around the 2008 Beijing Olympics”. En *Sport in Society*, 13 (5). 2010, p. 877.

⁴¹ SHOBE, Hunter. “Lloc, esport i globalització: donantsentit a la marca Barça”. En *Treballs de la Societat Catalana de Geografia*, nº 6162. 2006, p. 246.

⁴² VELA, Jordi de San Eugenio y PORTET, Xavier Ginesta. Op. cit. p. 543.

⁴³ FIFA. *Reglamento Copa Mundial Qatar 2022*. 2022, p. 6.

⁴⁴ El 2 de diciembre de 2010 el Consejo Ejecutivo de la FIFA eligió las sedes de los dos mundiales 2018 y 2022. Rusia alcanzó la nominación para albergar la del 2018 y la contienda para 2022 se disputaba entre Estados Unidos, Australia, Japón, Qatar y Corea del Sur, resultando el país arábigo ganador de la candidatura.

entidad rectora del fútbol tuvo como consecuencia el estallido del escándalo de corrupción en que se vio envuelta la organización en el denominado FIFA-Gate⁴⁵.

No obstante la polémica sobre su elección y financiado por el capital petrolero, el estado qatarí tomó la responsabilidad de llevar adelante una gran inversión en infraestructura y mano de obra: prometió destinar unos USD 4 000 millones de dólares estadounidenses para la construcción de nueve estadios y la remodelación de otros tres, cada uno de los cuales con un sistema de refrigeración especial⁴⁶. Asimismo, la inversión en otras obras incluyeron la construcción de un nuevo aeropuerto y un puerto internacional, nuevos sistemas de transporte público, como trenes y subterráneos y hasta una nueva ciudad, Lusail, situada al norte de Doha cuyo estadio con capacidad para 80 000 espectadores, albergará el partido inaugural como así también la final del campeonato. La ciudad, de 98 kilómetros cuadrados tendrá 19 distritos, 22 hoteles, una laguna y un parque temático. La inversión en este sentido ascendió a unos 45 000 millones de dólares⁴⁷.

En este sentido, el Comité Organizador del Mundial tuvo que recortar los gastos de las obras necesarias para el evento motivado por la crisis del Covid-19 y, finalmente, la inversión se estima en unos USD 1 696 millones de dólares estadounidenses, destacando la FIFA que “la proximidad de las distintas sedes cataríes y la moderna infraestructura del país permitirán alcanzar economías de escala y mantener bajo control los costes operativos”⁴⁸.

La polémica sobre la elección de Qatar como sede de la Copa Mundial de la FIFA ha sido la primera de varias. Entre ellas y a los efectos de este artículo, se hará referencia a la situación de vulnerabilidad que experimentan diferentes grupos: la comunidad LGBTIQ+, las mujeres y los trabajadores migrantes.

La comunidad LGBTIQ+ ante las leyes qataríes

Qatar es un país donde rige la ley islámica y, entre sus prohibiciones, se encuentra la imposibilidad de las personas del mismo sexo de tener relaciones afectivas y, como consecuencia de ello, las demostraciones en público son penadas. La razón es que el país está regido por la *sharía*, la ley que impone a la sociedad un código de conducta, como así también criterios morales de lo que es aceptado o no.

El Capítulo 4 del Código Penal qatarí trata sobre “Adulterio y Crímenes sobre el Honor”, especificando en el Art. 283 que “El que copule con un varón sin su consentimiento, ya sea por coerción, bajo coacción o con engaño, será reprimido con pena de prisión de hasta quince años”. En caso de ser familiar de la víctima, se puede

⁴⁵ FERNÁNDEZ ARAYA, Josué y SOTO ACOSTA, Willy. “La FIFA: ¿del “fair play” a una estructura de crimen organizado?”. En *Política global y fútbol: el deporte como preocupación de las ciencias sociales* / Willy Soto Acosta, editor; Rodrigo Soto Lagos [y otros veintiocho]. Primera edición. Heredia, Costa Rica: CLACSO, IDESPO, Universidad Nacional. 2018, p. 163.

⁴⁶ Se estima una inversión de 200 mil millones de dólares en infraestructura. Disponible en: <https://www.anred.org/2015/06/15/fifa-la-corrupcion-detras-del-circo/> Último acceso: 16/08/2022.

⁴⁷ GARCÍA, Gabriella Michelle. “La pelota no se mancha: El mundial de Fútbol de Qatar 2022 empañado por violaciones de Derechos Humanos” En *Publicación de CADAL (Centro para la Apertura y el Desarrollo de América Latina)*, 2021, p. 5. Disponible en: <https://www.cadal.org/publicaciones/informes/?id=13905> Último acceso: 22/08/2022.

⁴⁸ FIFA. *Finanzas de 2020 y presupuesto de 2022*, 2022. Disponible en <https://publications.fifa.com/es/annual-report-2020/2020-financials-and-2022-budget/2022-budget/> Último acceso: 16/08/2022.

imponer la pena de muerte. Mientras que en los siguientes artículos se establece que la copulación con varones puede tener penas de prisión de hasta siete años en caso de ser una relación consentida (Art. 285), como así mismo el Art. 296 pena la inducción, instigación o seducción a cometer “sodomía” como así también se tipifica como delito el inducir o seducir a personas del mismo sexo para cometer “actos ilegales o inmorales” y, además, el artículo 298 tipifica la “sodomía como profesión o para ganarse la vida” con una pena de prisión de hasta diez años⁴⁹.

Es uno de los sesenta y siete países alrededor del mundo que sostiene la pena de muerte a los actos consensuales entre personas del mismo sexo⁵⁰ y, en efecto, las autoridades encargadas de la organización de este evento, que reúne a cientos de miles de personas de todo el mundo, han advertido que no estará permitido durante los días de la competencia de tales actitudes, amparándose en que la cultura arábica no tolera esos hechos.

El colectivo de personas LGBTIQ+ ha logrado en los últimos años avances en la protección a sus derechos, como en los sistemas regionales de protección americanos y europeos⁵¹, pero especialmente a nivel del sistema universal se destaca la aprobación de los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género en 2007. Si bien el texto no es vinculante al ser una enunciación de principios, ha sido tomado como fuente de diferentes decisiones de organismos internacionales y, entre otros puntos, establece que “Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”⁵².

Es por eso que diferentes organizaciones defensoras de los derechos del colectivo LGBTIQ+ han reclamado a la FIFA que, así como exige cambios en la legislación nacional para la organización de este evento, también les requiera a las autoridades de Qatar que deroguen aquellas leyes y reglamentos que atacan a ese colectivo mediante ochos puntos de acción por los cuales se provea de garantías de seguridad contra el acoso o la detención.

⁴⁹ QATAR. “Law No. 11 of 2004 Issuing the Penal Code”.2004. Disponible en: <https://www.almeezan.qa/LawPage.aspx?id=26&language=en> Ultimo acceso: 08/09/2022.

⁵⁰ ILGA WORLD. *Homofobia de Estado 2020: Actualización del Panorama Global de la Legislación*. Lucas Ramón Mendos, Kellyn Botha, Rafael Carrano Lelis, Enrique López de la Peña, Ilia Savelev y Daron Tan (comp.). Ginebra: ILGA. 2020, p. 119.

⁵¹ En Europa, el art. 14 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos establece la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual. CONSEJO DE EUROPA. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*. 1953, p. 13. Mientras que en el sistema interamericano, la Opinión Consultiva sobre Identidad de Género, Igualdad y No Discriminación a Personas del Mismo Sexo. CORTE IDH. *Opinión Consultiva O-24/17 sobre Identidad de Género, Igualdad y No Discriminación a Personas del Mismo Sexo*. 2017. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf Ultimo acceso: 30/08/2022.

⁵² PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. “Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la diversidad de género”. 2007, p. 10. Disponible en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf Ultimo acceso: 07/09/2022.

La legislación de Qatar y las mujeres

El colectivo de mujeres es otro de los que sistemáticamente es objeto de falta de libertades fundamentales en este país, sustentado en prácticas sociales y que tiene fundamento desde la misma legislación. En este sentido, si bien tienen la posibilidad de decidir en cuestiones relacionadas a la familia -como la educación de hijos, vivienda o atención de la salud-, la tradición islámica establece que los hombres tienen siempre la última palabra en asuntos claves, especialmente en lo relacionado a las finanzas, y además, muchos lugares públicos están segregados por género donde existen espacios separados para hombres y otros para mujeres y niños⁵³.

La ley islámica, que es receptada en el Código Penal, establece un sistema de “tutela masculina” respecto a las mujeres. En este sentido, se encuentran ligadas a un tutor varón que puede ser su padre, hermano, abuelo o tío y, en caso de estar casadas, a su esposo. Asimismo, entre otras cuestiones, las mujeres deben obtener permiso de su tutor para viajar si son menores de 25 años o para viajar con sus hijos, en cuyo caso, los pasaportes son manejados por sus padres⁵⁴.

Respecto del matrimonio, la edad mínima para contraerlo es a los dieciocho años tanto para hombres como para mujeres, debiendo tener la autorización de su tutor para ese acto. Además, se practica la poligamia y las mujeres musulmanas no pueden casarse con hombres no musulmanes. El divorcio sólo puede solicitarlo el varón en forma unilateral, mientras que las mujeres la única causal que pueden esgrimir es cuando el marido no cumple sus deberes maritales (económicos o por abandono) y, para ello, pueden solicitar el *khul*, que es el divorcio otorgado a través de un tribunal⁵⁵.

Los casos relacionados con cuestiones del estado personal como matrimonio, divorcio, custodia de hijos y herencia, eran decididos por jueces que interpretaban la *Sharia* (ley islámica), arbitrario y perjudicial para el derecho de las mujeres. Si bien hubo cambios con la ley de familia de 2006, donde se experimentaron avances en el disfrute de algunas libertades personales y de capacidad de toma de decisión en forma autónoma, las mujeres aún continúan en desventaja en comparación con los derechos que gozan los hombres⁵⁶.

Asimismo, cabe destacar que, en abril de 2009, Qatar se convirtió en el último país árabe en ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra Mujeres (CEDAW), aunque con algunas reservas⁵⁷, luego de un fuerte impulso de activistas nacionales y funcionarios gubernamentales⁵⁸. También hay que destacar en este punto, el último informe que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió en relación a Qatar en 2019 y, entre otros puntos,

⁵³ BRESLIN, Julia y JONES, Tobi. “Qatar. Freedom House”. En: S. Kelly y J. Breslin (eds). “*Women’s Rights in the Middle East and North Africa: Progress Amid Resistance*”. Nueva York: Freedom House. 2010, p. 22.

⁵⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Informe 2021/22. Amnistía Internacional. La Situación de los Derechos Humanos en el Mundo*. Londres: Amnistía Internacional Ltd. 2022, p. 375. ISBN: 978-84-96462-50-2.

⁵⁵ PARLAMENTO EUROPEO. “La situación de la mujer en los Estados del Golfo”. *Documento de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género*. Bruselas: Parlamento Europeo. 2014, p. 172. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/committees/es/studies.html>

⁵⁶ BRESLIN Y JONES. Op. cit., p. 2.

⁵⁷ PARLAMENTO EUROPEO. Op. cit., p. 176.

⁵⁸ BRESLIN Y JONES. Op. cit., p. 7.

recomendó al gobierno qatarí que “adopte un conjunto integral de medidas para asegurarse de que la Convención y el concepto de igualdad sustantiva de mujeres y hombres sean suficientemente conocidos por el público en general y de que las mujeres en particular conozcan los derechos que las asisten en virtud de la Convención y los recursos disponibles para denunciar violaciones de esos derechos”⁵⁹.

La condición de trabajadores migrantes en Qatar

Para la implementación de las obras de infraestructura necesarias para la organización del campeonato y cumplir con las metas impuestas por la FIFA, las autoridades qataríes han necesitado mano de obra de personas migrantes, especialmente de países como Nepal, India, Sri Lanka o Kenia, entre otros, representando alrededor del 95% de la fuerza laboral necesaria.

La condición de estos ha sido denunciada por organismos internacionales como Amnistía Internacional o *Human Rights Watch*, que han documentado la precariedad en el ámbito laboral, exceso de horas de trabajo en medio de altas temperaturas, hacinamiento, falta de higiene en sus lugares de residencia y confiscación de los pasaportes. Sumado a ello, la falta de pago en los salarios prometidos, como así también ser inferiores a lo convenido.

Por las presiones de instituciones internacionales y de la propia FIFA, el gobierno de Qatar se comprometió con la Organización Internacional del Trabajo en 2017 a dar “cumplimiento a los convenios internacionales del trabajo ratificados y asegurar de manera progresiva el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo en Qatar durante el período 2018-2020”⁶⁰. En ese sentido, las autoridades qataríes dictaron la Ley n° 17 de 2020 que introdujo un salario mínimo no discriminatorio para todos los trabajadores sin importar la nacionalidad por primera vez en ese país y, asimismo, se estipuló que el mismo tendrá un valor de 1000 riales, unos 275 dólares estadounidenses.

Otro de los compromisos fue el de derogar una práctica común en los países árabigos como es el sistema denominado “*kafala*”, considerado una forma de esclavitud laboral moderna que consiste en la prohibición a los trabajadores migrantes de abandonar sus trabajos y salir del país sin el consentimiento de sus empleadores⁶¹. Según la Ley laboral 21 de 2015, permitía a los empleadores a denegar el permiso de salida del trabajador que decidía abandonar el empleo e incluso impedir la libertad contractual del mismo hasta que no hayan transcurridos dos años desde la firma del contrato⁶². Como parte del compromiso con la OIT, en enero de 2020, el Ministerio del Interior adoptó

⁵⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Qatar. En *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. 2019, p 3. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/237/32/PDF/N1923732.pdf?OpenElement>

⁶⁰ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Informe de situación del programa de cooperación técnica acordado entre el Gobierno de Qatar y la OIT. *Publicación de la OIT*. 2020, p. 3. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_757600.pdf Ultimo acceso: 11/09/2022.

⁶¹ GARCÍA, Gabriella Michelle. Op. cit, p. 8.

⁶² FAJARDO, Miguel Ángel. Op. cit. p, 5.

una nueva decisión ministerial por la que se eliminó la exigencia de visado de salida para los trabajadores o la posibilidad de cambio de empleador⁶³.

No obstante ese avance en la legislación laboral, algunas organizaciones como Amnistía Internacional, continúan denunciando la falta de derechos laborales de los trabajadores migrantes, agravado por la situación de la pandemia de Covid-19. Así, la población trabajadora migrante seguía enfrentándose en ocasiones a trabas y requisitos burocráticos insalvables cuando intentaba cambiar de empleo sin el permiso de su entidad empleadora aunque éste hubiese dejado de ser un requisito legal⁶⁴.

Los abusos laborales continúan estando presentes en Qatar a pesar de las presiones de distintas organizaciones no gubernamentales y de la propia FIFA. Asimismo, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, se destaca el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que en 2019 destacó los avances que se habían logrado en Qatar en este aspecto, no obstante muestra su preocupación, entre otras cuestiones, porque “aunque se ha abolido el sistema de patrocinio (*kafala*), se han promulgado determinadas disposiciones análogas a ese sistema, que permiten que en la práctica siga existiendo; (...) Al parecer, los trabajadores migratorios siguen sufriendo abusos y explotación; (...) Aunque la confiscación de pasaportes está prohibida, en la práctica sigue ocurriendo con impunidad”⁶⁵.

El papel de la FIFA

Las autoridades de la FIFA como así también funcionarios del gobierno y de la organización qatarí, han afirmado en varias oportunidades que la realización de la Copa del Mundo ayudará al cambio, permitiendo la aceleración de reformas legales en miras de un mayor respeto por los Derechos Humanos⁶⁶.

La entidad rectora del fútbol la FIFA desde el año 2016 establece en sus estatutos “el compromiso de respetar todos los derechos humanos reconocidos y participar activamente en su protección”. Esta afirmación “se ha concretado en su política de derechos humanos, aprobada por el Consejo de la FIFA en mayo de 2017”⁶⁷. En ese sentido, el manual sobre Política de Derechos Humanos de la institución establece en su Art. 5 el compromiso de luchar contra la discriminación en los ámbitos relacionados a las competencias que esta regula al prescribir que “la discriminación es una lacra presente en el fútbol dentro y fuera de los terrenos de juego. La FIFA se esfuerza por

⁶³ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Op. cit. p. 6.

⁶⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL. Op. cit. p. 374.

⁶⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Observaciones finales sobre los informes periódicos 17º a 21º combinados de Qatar. En *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. 2019, p. 3. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/3792800?ln=es> Ultimo acceso: 21/11/2022.

⁶⁶ GANJI, Sarath. “Leveraging the World Cup: Mega Sporting Events, Human Rights Risk, and Worker Welfare Reform in Qatar”. En *Journal on Migration and Human Security*. Volumen 4, Numero 4. 2016, p. 237.

⁶⁷ FIFA. *Guía de la FIFA de buenas prácticas en materia de diversidad y lucha contra la discriminación*. s/f, p. 16. Disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/13e6da9541f864eb/original/ltngj4nhndndodad6ic8r-pdf.pdf> Ultimo acceso: 10/09/2022.

crear un entorno sin discriminación en el seno de la organización y en todas las actividades que lleva a cabo”⁶⁸.

A su vez, el art. 4 de su Estatuto, afirma que “está prohibida la discriminación (...) por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, sexo, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón, y será sancionable con suspensión o expulsión”⁶⁹, cuyo basamento proviene del Art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que expresa que todas las personas tienen derecho a igual protección contra toda discriminación.

No obstante estas declaraciones y normativas internas de la FIFA, producto de la estrategia de la institución de superar el escándalo de corrupción del FIFA-Gate, las críticas sobre la entidad estuvieron presentes desde los comienzos de la designación de Qatar como sede de la Copa Mundial 2022 en relación a las violaciones de los Derechos Humanos.

En ese sentido, en 2019 promovió una política en materia de sostenibilidad para la Copa Mundial en Qatar, que si bien está más apuntada a temas relativos a la protección medio ambiental, también hace referencia en algunos pasajes sobre los Derechos Humanos y afirma que uno de los objetivos es “apoyar al gobierno de Qatar con reformas continuas a nivel nacional para garantizar el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos y proteger y promover los derechos humanos”⁷⁰. A pesar de ello, la posibilidad de injerencia sobre las regulaciones y legislaciones qataríes es escasa, perdiendo la posibilidad de que con la influencia de esta entidad a nivel internacional y simbólico, se puedan lograr cambios significativos y permanentes en el respeto a los Derechos Humanos, no sólo para Qatar, sino también para los países de la región arábiga.

Conclusiones

El Estado de Qatar comenzó en 1995 una serie de reformas en miras a la promoción e implementación de prácticas y legislación para revertir, en un contexto de largo plazo, las tradiciones sociales y culturales propias de una sociedad islámica. En ese sentido, la nueva Constitución de 2004 receptó esas premisas con el objetivo que los avances en el respeto de los Derechos Humanos sea una realidad, tanto a nivel legislativo cuanto a las prácticas sociales. Así, la constitución prohíbe explícitamente la discriminación en su Art. 35 al prescribir que “todas las personas son iguales ante la ley. No habrá discriminación por razón de sexo, origen, idioma o religión”⁷¹ y se complementa con el

⁶⁸ FIFA. *FIFA's Human Rights Policy*. 2017, p. 25. Disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/1a876c66a3f0498d/original/kr05dqyhwr1uhqy2lh6r-pdf.pdf> Ultimo acceso: 10/09/2022.

⁶⁹ FIFA. *Estatutos de la FIFA. Edición de mayo de 2022*. 2022, p. 16. Disponible en: https://digitalhub.fifa.com/m/7812bd8394004ea1/original/FIFA_Statutes_2022-ES.pdf Ultimo acceso: 11/09/2022.

⁷⁰ FIFA. *FIFA World Cup Qatar 2022™ Sustainability Strategy*. 2020, p 103. Disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/5adb651c67c78a3/original/o2zbd8acyiooxyn0dwuk-pdf.pdf> Ultimo acceso: 15/09/2022.

⁷¹ Disponible en: <https://www.almeezan.qa/LawArticles.aspx?LawArticleID=25788&LawID=2284&language=en> Ultimo acceso: 10/09/2022.

Art. 34 al afirmar que todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y deberes, siendo una protección legal contra la discriminación.

Específicamente en lo relativo a la igualdad entre el hombre y la mujer y la no discriminación, las leyes que se promulguen deben avanzar no sólo en el derecho escrito, sino también emprender campañas gubernamentales para educar a las mujeres y concientizarlas sobre los derechos de las que son titulares, especialmente en un contexto de estrictas normas y tradiciones culturales aún presentes en Qatar⁷².

Es por eso que, como se abordó a lo largo de este artículo, Qatar ha iniciado desde mediados de la última década del siglo pasado una política de acercamiento a los estándares occidentales, no sólo en lo referido a un avance en el reconocimiento de derechos a ciertos grupos vulnerables, sino también con la irrupción y la búsqueda de la consolidación de una marca país a nivel internacional, a través de grandes eventos deportivos, cuyo corolario, al menos por ahora, es la próxima edición de la Copa Mundial de la FIFA.

Tal como lo señalan Vela y Portet, “Qatar despliega una estrategia de utilizar el deporte, con el fin de modificar la imagen que históricamente se ha asociado a los gobiernos de la región del Golfo Pérsico, que implica un ejercicio de modificación de una percepción negativa en beneficio de la imagen en positivo que aportan los valores asociados al deporte”⁷³.

Es por eso que, como efectos de la globalización y, específicamente la globalización cultural, está transformando el contexto y los significados gracias a los cuales se producen y se reproducen las culturas nacionales⁷⁴. La cultura es un componente esencial de la identidad y la dignidad de las personas y por ello obliga a releer los Derechos Humanos en clave inclusiva y plural, es decir, sin barreras de nacionalidades jurídicas ni pertenencias culturales⁷⁵.

La postura occidental sobre los Derechos Humanos es una práctica consolidada en el tiempo, con sólidas bases teóricas y convencimiento de que se obra conforme a derecho⁷⁶. Es por esa razón que exigirle a una cultura como la islámica -presente en países como Qatar- de adoptar la óptica occidental de los Derechos Humanos, es pretender cambiar una cultura con sus implicancias y sus singularidades, imponiendo desde el plano internacional esa visión.

La universalidad de los Derechos Humanos no debe tener sólo un carácter meramente formal, o sólo depender de aspectos externos como la globalización sino que, toda vez que se basa en la dignidad de la persona humana, es necesario contextualizarlo como una construcción temporal y espacial. Pero sin dejar de lado en ningún momento el

⁷² BRESLIN Y JONES. Op. cit. p. 1.

⁷³ VELA Y PORTET. Op. cit. p. 545.

⁷⁴ HELD, David, MCGREW, A., GOLDBLATT, D. Y PERRATON, A. *Transformaciones globales. Política, economía y cultura*. México: Oxford University Press. 2002, p. 403.

⁷⁵ RUIZ VIEYTEZ, Eduardo. “Derechos Humanos y Diversidad Cultural: ¿un binomio inestable?” En *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Número 39. Publicación actas Congreso Internacional 70 Aniversario Declaración Universal de Derechos Humanos (2019). 2019, p. 75. ISSN: 1138-9877.

⁷⁶ BARIFFI, Francisco. “Sobre la universalidad de los derechos humanos, ¿universalidad o universalismo?”. En *Estado, Democracia y Derechos Humanos*. Pablo Slavin y Francisco Bariffi (comp.). Colección Ciencias Políticas y Derechos Fundamentales. Mar del Plata: Ediciones Suárez. 2009, p. 252.

respeto a la dignidad humana ya que éste principio debe ser entendido como universal, en tanto humanidad.

La pretendida “occidentalización” emprendida por la clase gobernante qatarí desde hace unas décadas, debe ser un camino de avances, aún con retrocesos que todo proceso conlleva, y, de esa forma corroborar lo señalado por el profesor Gregorio Peces-Barba en el sentido de que “la universalidad de los derechos hace referencia a derechos universales, en el sentido de racionales y válidos para todos los hombres, pero situados en un contexto histórico y geográfico”⁷⁷.

Por esa razón, la tradicional práctica en materia de Derechos Humanos en Qatar podría crear un legado negativo de la Copa Mundial y significar que la diplomacia deportiva desplegada por el Estado con el objetivo de posicionar al país como un intermediario entre los valores occidentales y orientales, haya sido en vano. La decisión de albergar mega eventos deportivos, le puede permitir a Qatar su aptitud para equilibrar los intereses capitalistas de occidente -reflejados en los negocios de la FIFA y sus patrocinadores- y los valores islámicos.

En lo que refiere a los avances en el sentido del reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales a ciertos grupos vulnerables en Qatar, serán seguramente graduales y progresivos, a partir de la movilización, la lucha y la concientización de su población y en especial de diferentes actores y líderes políticos y sociales. Tal vez estos cambios necesiten su tiempo de efectivización tanto legislativa como jurisprudencialmente, en una cultura cuya práctica está arraigada desde hace siglos. La organización de este evento internacional, globalizado y planetario seguramente ayudará en algo.

En definitiva, la apuesta de Qatar de proyectarse a nivel internacional a través de un mega evento deportivo como es la Copa Mundial de la FIFA, debe enmarcarse en ese objetivo de consagrar, consolidar y profundizar el goce de los Derechos Humanos para toda la sociedad. La pelota está del lado qatarí, se espera que el fútbol sea un instrumento propicio para que ayude a lograr en un futuro no muy lejano el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

⁷⁷ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales*. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid: Boletín Oficial del Estado. 1999, p. 300.